



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto 364-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cinco minutos del treinta y uno de marzo de dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxxxx, contra la resolución DNP-ODM-3522-2014 de las once horas cincuenta y cinco minutos del doce de setiembre de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 4442 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 088-2014 realizada a las catorce horas del siete de agosto de dos mil catorce, se recomendó denegar a la gestionante Jubilación Ordinaria conforme a la Ley 7531. por trasladarse voluntariamente al Régimen de Invalidez, Vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y además por no reunir el tiempo de servicio mínimo de 20 años para el Magisterio Nacional al 18 de mayo de 1993, tampoco los cumple al 13 de enero de 1997, y por no reunir el tiempo de servicio que establece el artículo 41 de la ley 7531

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-3522-2014 de las once horas cincuenta y cinco minutos del doce de setiembre de dos mil catorce la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de la jubilación ordinaria conforme a la Ley 7531. Por trasladarse voluntariamente al Régimen de Invalidez, Vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y además por no reunir el tiempo de servicio mínimo de 20 años para el Magisterio Nacional al 18 de mayo de 1993, tampoco los cumple al 13 de enero de 1997, y por no reunir el tiempo de servicio que establece el artículo 41 de la ley 7531.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia que presenta el gestionante ya que tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones deniegan la jubilación por edad indicando que al apelante no le asiste el derecho de pensión por cuánto se trasladó voluntariamente al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.

III.- Previo al análisis de los motivos de la disconformidad, es importante citar la normativa que regula el asunto en cuestión, pues este tiene su origen en las regulaciones a la ley 2248, reformada mediante la ley 7531 y 8536.

Así las cosas, la Junta de Pensiones y Dirección Nacional de Pensiones sostienen que el apelante no tiene derecho a la jubilación por la ley 2248 porque ejerció su derecho de opción regulado en el artículo 31 de la ley 7531, norma que establece lo siguiente:

Derecho de Opción:

" La opción de traspaso a la que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior, podrá ejercerse por una sola vez de manera que no procederá incluir de nuevo en el Régimen del Magisterio a los funcionarios que hayan optado por traspasarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social."

Por otra parte el artículo 2 de la ley 2248 fue modificado por última vez por la ley 8784, publicada el día 11 de agosto del año 2006, quedando su texto de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.- Derechos adquiridos

Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.

Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.

Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)

Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley N° 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicio y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo. (así dispuesto por la Ley 8536 publicada el 11 de agosto de 2006).

Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Transitorio II:- La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009)”

De lo expuesto y revisados los autos este Tribunal concluye que resulta evidente que, con la promulgación de la ley 8536 que adicione dos párrafos al artículo 2 de la ley 2248, el legislador otorgo un derecho de pertenencia a los servidores del Magisterio Nacional, que al 18 de mayo de 1993 hubieran cumplido 20 años de servicio, para tuvieran la posibilidad de jubilarse bajo el amparo de la ley 2248 de 5 de septiembre de 1958, mientras que quienes al 13 de enero de 1997 hubiesen cumplido ese mismo tiempo de servicio pudiesen pensionarse bajo las normas de la ley 7268 de 14 de noviembre de 1991, aún cuando hubieran operado el traslado al régimen del invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, pero una vez abandonado el régimen del Magisterio Nacional no es posible regresar al él.

En este mismo sentido la Sala Constitucional señalo:

"Lo pretendido por los recurrentes es que mediante la vía constitucional obtener la autorización para reincorporarse al régimen de pensiones del magisterio nacional lo que a todas luces es improcedente. En efecto de conformidad con lo establecido en la ley 7531 del día 13 de julio de 199(sic), se ofreció la posibilidad de trasladarse de cualquier régimen especial de jubilación, al régimen general, sea, que los aquí accionantes, en virtud de laborar en dos universidades estatales, estaban afiliados al régimen que administra la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, decidiendo de forma voluntaria y apegados a la posibilidad legal mencionada, trasladarse al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, para lo cual presentaron las solicitudes correspondientes, de las que no se aportan copias, pero que indican lo fue hace cinco años. La tramitación de sus solicitudes ha seguido su curso normal, pero luego de estos años sin que se hubiera verificado aun el traslado efectivo de sus cuotas anteriores al nuevo régimen alegan en el amparo que el acto de traspaso no se ha perfeccionado y por ello piden a la Sala se ordene el reintegro a su otrora régimen. Lo anterior no es posible desde el punto de vista legal, ya que el reglamento aplicable a estos casos, el Decreto Ejecutivo No 26096 H-MTSS publicado en el diario oficial el 30 de mayo de 1997, establece en su artículo 31 un plazo limite para los solicitantes de traslado puedan optar por su reintegro, ello dentro de los dos primeros meses desde la presentación de la solicitud respectiva, lo que no fue ejercido por alguno de los aquí recurrentes, según se ha informado bajo fe de juramento. En ese sentido, en los informes rendidos con ocasión de este recurso de amparo, se ha indicado que la Procuraduría General de la República se pronunció sobre ese aspecto, reafirmando la imposibilidad legal de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

retrotraer las consecuencias de la tramitación de las solicitudes de traslado de régimen de pensiones, una vez transcurrido el plazo mencionado. (Sala Constitucional Voto 3063-1995 de las 15:30 hrs. del día 13 de junio de 1995).

IV.- De acuerdo la normativa expuesta y a los criterios jurisprudenciales vertidos con relación a la misma, este Tribunal arriba al válido convencimiento que los reparos opuestos por el apelante, no son de recibo, pues el traslado al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social es un viaje sin retorno, salvo las excepciones supra indicadas, 20 años de pertenencia bajo el amparo de las leyes 2248 o 7268. No puede este Tribunal considerar otra forma de regreso por la vía de interpretación suplantando la voluntad del legislador. Estamos ante materia fiscal y considera este Tribunal que deberá ser mediante otra reforma legal que se permita nuevamente el regreso de los servidores que se trasladaron al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. En casos como el que nos ocupa si el legislador hubiera pretendido establecer una situación especial para los derechos jubilatorios por edad o cualquier otro beneficio lo habría consignado, situación que no se dio, pues decidió que solamente fueran los que demostraran tener 20 años de pertenencia a los sistemas supra indicados.

IV.- Constando en autos que el señor xxxxxx se trasladó al Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social a partir del agosto de 1996, así se evidencia en la solicitud de traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja costarricense de Seguro Social (folio 112) y de certificación de fecha 23 de noviembre de 2004, visible a folio 15, extendida por la Dirección General de Presupuesto Nacional en la que se señala que el trámite se encuentra concluido, habiéndose realizado el depósito del remanente a la operadora de pensiones, mediante serie U502003 del ocho de julio del dos mil tres trasladándose las cuotas correspondientes a la Caja costarricense del Seguro Social.

De acuerdo a certificación de fecha 20 de abril de 2005, visible a folio 28 del expediente, expedido por el Departamento Financiero Contable de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, el apelante presento solicitud de traslado en febrero de 1996, con rige a de diciembre de 1995 por parte del Instituto Nacional de Aprendizaje, y no existen registros de reingreso al Magisterio Nacional

El señor xxxxx optó por el traslado a partir agosto de 1996 (ver folio 112), y al no cumplir 20 años de pertenencia a la vigencia de la ley 2248 ni a la ley 7268 al Régimen del Magisterio Nacional, cotizados al momento del traslado, no es procedente su gestión. Pues al 18 de mayo de 1993 tiene 7 años, 3 meses y 19 días y a diciembre de 1996 11 años y 1 día.

Por lo tanto procede declarar sin lugar el recurso interpuesto y se confirma la resolución apelada DNP-ODM-3522-2014 de las once horas cincuenta y cinco



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

minutos del doce de setiembre de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso presentado por el señor **xxxxxx** de calidades citadas y se confirma la resolución DNP-ODM-3522-2014 de las once horas cincuenta y cinco minutos del doce de setiembre del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

lflb